El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 2 de diciembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00054-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Julián Penagos Correa

Demandado: Rafael Hernando Escobar Arcila

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: REGULACIÓN DE HONORARIOS / CONTRATO DE MANDATO / LO ALLÍ PACTADO PREVALECE SOBRE LA HIJUELA DE GASTOS ELABORADA EN LA SUCESIÓN Y EL ADJUDICATARIO DE LA MISMA / AUNQUE ÉSTA INCLUYA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS.**

… esta Sala ha sostenido que los servicios prestados por quienes ejercen profesiones liberales, como la abogacía, se rigen por las reglas del mandato, por así preverlo el artículo 2144 del Código Civil, consecuencia de lo cual, las condiciones acordadas entre mandante y mandatario en materia remunerativa, no pueden ser desconocidas por la jurisdicción laboral…

Se encuentra por fuera de toda discusión que en el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a los bienes relictos del fallecido Hernando Escobar Salamanca, se apartó una hijuela de $400.000.000 adjudicada al heredero Jairo Alberto Escobar Arcila para cubrir los gastos de la masa hereditaria.

Se advierte igualmente que con esta hijuela los herederos precavieron el pago de los gravámenes que afectaban los bienes de la masa hereditaria, tales como impuestos…; los gastos notariales y los honorarios de abogados y de auxiliares de la justicia…

De acuerdo a lo anterior, no se descarta que Jairo Alberto Escobar Arcila, en calidad de adjudicatario de la hijuela de gastos, estaría llamado al pago de los gastos correspondientes al monto de los honorarios de los abogados que actuaron en representación judicial de los herederos…, lo cual sin embargo no interfiere en la acción que los acreedores de la sucesión puedan emprender contra los demás herederos por deudas relacionadas con gastos del juicio de sucesión…

… si lo que deseaba el demandado era que en virtud de esa hijuela la condena al pago de la obligación recayera sobre el señor Jairo Alberto Escobar Arcila, ha debido llamarlo en garantía con la finalidad de que en este proceso se resolviera el alcance del vínculo jurídico entre el demandado y el citado adjudicatario de la hijuela de gastos apartada en el juicio de sucesión al que se viene haciendo referencia, y de esa manera librarse de los efectos adversos de una sentencia condenatoria en su contra.

Cabe advertir, finalmente, que el acuerdo al que los herederos llegaron con respecto al pago de los gastos de la sucesión, no tiene la virtualidad de extinguir las obligaciones emanadas del mandato que Rafael Hernando Escobar le otorgó al abogado que llevó el juicio de sucesión abierto con ocasión del fallecimiento de su padre; tampoco tiene el alcance de una cesión de deudas ni implica un cambio de deudor, como quiera que no hay prueba de que dicho cambio haya sido consentido por el acreedor…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:45 de hoy, 2 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **JULIÁN PENAGOS CORREA** en contra de **RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia emitida por el J. 1º Laboral del Circuito de Pereira el 05/dic/2018, dentro del proceso ordinario laboral antes reseñado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar en este asunto si **RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA** está llamado al pago de los honorarios profesionales adeudados por la gestión judicial adelantada a su favor por el abogado demandante en el proceso de sucesión que finalizó con sentencia favorable al actor, o si al contrario, como lo alega, este pago debe hacerse con cargo a la hijuela de gastos de la masa hereditaria, adjudicada con ese propósito al heredero **JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA.**

**I – ANTECEDENTES**

El abogado **JULIÁN PENAGOS CORREA**, mediante apoderado judicial, pretende que se condene a los hermanos **JAIRO ALBERTO**, **JUAN MANUEL**, **MARÍA ESPERANZA**, **YOLANDA** y **RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA** al pago de los honorarios que se determinen por la gestión profesional que adelantó en el trámite del proceso sucesoral abierto con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA.**

Afirma con ese propósito, que en calidad de herederos del citado causante, los demandados contrataron sus servicios y le otorgaron poder para que los representara judicialmente en el juicio sucesorio intestado que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira bajo el radicado 2011-0120.

Asegura igualmente, que con el señor RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA nunca se pudo concretar un acuerdo monetario sobre el monto de sus honorarios, pero con los demás herederos se pactó el pago de la suma de $10.000.000 de pesos cada uno.

Agrega que presentó la relación de inventarios y avalúos por valor de $3.189.000.000, la cual fue aprobada por el juzgado de conocimiento por medio de auto del 23/jun/2011; que igualmente presentó, junto al Dr. FRANCISCO JAVIER ZAPATA GONZÁLEZ, el trabajo de partición por cuantía semejante a la establecida en la diligencia de inventarios y avalúos; que dicha partición fue objetada por el señor RAFAEL HERNANDO, no obstante fue aprobada sin modificaciones mediante sentencia del 6/mar/2013, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 13/nov/2014.

Finalmente señala que tuvo que renunciar al poder en mayo de 2013, cuando el proceso se encontraba en segunda instancia, debido a que fue designado como funcionario estatal y que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados solo le han pagado la suma de $533.000 pesos cada uno por concepto de honorarios.

Antes de la audiencia de conciliación, el demandante desistió de la demanda en contra de **JOSÉ ALBERTO**, **JUAN MANUEL**, **MARÍA ESPERANZA** y **YOLANDA ESCOBAR ARCILA**, luego de conciliar con ellos el pago de los honorarios por la suma de $24.000.000. Consecuencia de lo anterior, el proceso continuó solo en contra de **RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA**, quien notificado del auto admisorio de la misma, solicitó amparo de pobreza en los términos del artículo 152 del C.G.P. En respuesta a la demanda, la abogada designada para la defensa del señor **RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA** se atuvo a lo probado y declarado por el juzgado mediante sentencia y manifestó que desconocía si su prohijado había pagado los honorarios reclamados, dado que, como lo admite el propio demandante, con él nunca se pudo concretar un acuerdo monetario, lo que indica que desconocía por completo la suma adeudada al abogado que lo representó en el juicio sucesoral. Como fórmula de la defensa propuso la excepción de prescripción.

**II – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que es materia del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, del fallo de 1ra instancia cabe destacar que, con apoyo en el dictamen pericial rendido el 19 de enero de 2018, la *a-quo* condenó al señor RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA a cancelar en favor del abogado JULIÁN PENAGOS CORREA la suma de $3.906.210 por concepto de honorarios causados en su favor. Teniendo en cuenta que en la etapa de alegatos de conclusión el apoderado del demandado dijo que su prohijado no estaba llamado al pago de dicho dispendio, habida cuenta de que el mismo quedó a cargo del señor JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA, a quien se le asignó una hijuela por valor de $400.000.000 para cubrir los gastos de la masa hereditaria, incluidos los honorarios de abogados (Fl. 110), la jueza explicó que si el demandado consideraba que tenía derecho a exigir de otro el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ha debido acudir a la figura del llamamiento en garantía, regulada en el artículo 64 del CGP, pues el acuerdo de los herederos en relación al pago de los gastos de la sucesión no involucraba en forma alguna al abogado que reclama el pago de los honorarios, quien puede reclamar su pago al demandado, sin perjuicio de la posibilidad de que este repita contra cualquiera que considere obligado al reembolso de lo pagado.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

A la decisión se opuso el apoderado judicial del demandado, quien solicita que se absuelva de las pretensiones a su prohijado, pues el monto de la condena no fue acordado en derecho y no es justo, ya que los gastos de la sucesión, incluidos los honorarios del demandante, debían ser cubiertos por la respectiva hijuela, pues con ese propósito se apartó un inmueble en la partición de la herencia, por lo tanto el demandado no tiene pendiente ninguna obligación con el abogado demandante. Igualmente señaló que había operado la prescripción de la obligación, pues la demanda se admitió por medio del auto del 16 de marzo 2016.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR QUIENES EJERCEN PROFESIONES LIBERALES DESPROVISTAS DE SUBORDINACIÓN**

Con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Sala ha sostenido que los servicios prestados por quienes ejercen profesiones liberales, como la abogacía, se rigen por las reglas del mandato, por así preverlo el artículo 2144 del Código Civil, consecuencia de lo cual, las condiciones acordadas entre mandante y mandatario en materia remunerativa, no pueden ser desconocidas por la jurisdicción laboral. Igualmente ha establecido esta Corporación, que a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por la justicia laboral, teniendo en cuenta elementos tales como *“la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma”*. Así se ha precisado, entre otras providencias, en la dictada el 02/sep/2011, Rad. 2009-001066, M.P. Alberto Restrepo Álzate y en la del 30/may/2017, Rad. 2013-00177-01, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**4.2. DELIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En esta instancia no subsiste controversia alguna en torno a la existencia del contrato de mandato entre el abogado demandante y el señor RAFAEL HERNANDO ESCOBAR ARCILA; también se encuentra por fuera de discusión la ejecución de tal mandato y la falta de pago de los honorarios a cargo del mandante.

Cabe agregar que la controversia acerca del monto de lo adeudado fue igualmente zanjada en primera instancia, pues el demandado no presenta reparos al dictamen pericial sobre el que se edificó la decisión apelada.

Con el recurso de apelación propuesto por el demandado, se pretende que un tercero ajeno al proceso asuma la obligación de pagar los honorarios reclamados, bajo el argumento de la existencia de una hijuela destinada para cubrir ése y otros gastos de la sucesión donde actuó como su abogado el ahora demandante.

**4.3. CASO CONCRETO**

Se encuentra por fuera de toda discusión que en el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a los bienes relictos del fallecido HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA, se apartó una hijuela de $400.000.000 adjudicada al heredero JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA para cubrir los gastos de la masa hereditaria.

Se advierte igualmente que con esta hijuela los herederos precavieron el pago de los gravámenes que afectaban los bienes de la masa hereditaria, tales como impuestos de predial unificado y de vehículos; los tributos causados para la legalización de la herencia (tales como el impuesto de anotación y registro y el departamental de registro); los gastos notariales y los honorarios de abogados y de auxiliares de la justicia. Asimismo, se dejó expresa constancia que los herederos estuvieron de acuerdo en formar la hijuela de gastos adjudicada a JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA, que representa una de las especies de la masa partible y quien responderá hasta la concurrencia de su monto por las cargas antes anotadas, siendo su obligación distribuir de manera proporcional entre los asignatarios el excedente que llegare a quedar.

De acuerdo a lo anterior, no se descarta que JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA, en calidad de adjudicatario de la hijuela de gastos, estaría llamado al pago de los gastos correspondientes al monto de los honorarios de los abogados que actuaron en representación judicial de los herederos dentro del pluricitado proceso de sucesión, lo cual sin embargo no interfiere en la acción que los acreedores de la sucesión puedan emprender contra los demás herederos por deudas relacionadas con gastos del juicio de sucesión, por las siguientes razones:

1) es necesario que se defina la existencia de la obligación y su responsable para que se pueda exigir por la vía ejecutiva su cumplimiento, pues la hijuela solo concreta el responsable de pagar una obligación ya clara y expresa,

2) la hijuela de gastos, como su nombre lo indica, simplemente sirve al propósito de sufragar las expensas de la sucesión, que incluye el reembolso de los gastos sucesorales que eventualmente deban ser cubiertos por los herederos, quienes en virtud del acuerdo expresado en forma de hijuela, tienen la posibilidad de repetir contra el adjudicatario de dicha partida, siempre que lo repetido corresponda a alguno de los gastos que quedaron cubiertos con esa hijuela.

Ahora bien, si lo que deseaba el demandado era que en virtud de esa hijuela la condena al pago de la obligación recayera sobre el señor JAIRO ALBERTO ESCOBAR ARCILA, ha debido llamarlo en garantía con la finalidad de que en este proceso se resolviera el alcance del vínculo jurídico entre el demandado y el citado adjudicatario de la hijuela de gastos apartada en el juicio de sucesión al que se viene haciendo referencia, y de esa manera librarse de los efectos adversos de una sentencia condenatoria en su contra.

Cabe advertir, finalmente, que el acuerdo al que los herederos llegaron con respecto al pago de los gastos de la sucesión, no tiene la virtualidad de extinguir las obligaciones emanadas del mandato que RAFAEL HERNANDO ESCOBAR le otorgó al abogado que llevó el juicio de sucesión abierto con ocasión del fallecimiento de su padre; tampoco tiene el alcance de una cesión de deudas ni implica un cambio de deudor, como quiera que no hay prueba de que dicho cambio haya sido consentido por el acreedor (esto es, por el abogado JULIAN PENAGOS CORREA) así haya actuado como apoderado de algunos de los herederos en el trabajo de partición, pues en la sucesión no se estableció de manera expresa un cambio de deudor, sino un fuente de financiación de los gastos surgidos del trámite, de modo que no se dan aquí los presupuestos para que opere la extinción de la obligación exigida por el demandado.

Aparte de lo anterior, es del caso advertir que la obligación no se encuentra prescrita, pues la acción laboral prescribe cuando transcurren más de tres años desde la fecha de la exigibilidad del derecho reclamado y la presentación de la demanda, y en este caso transcurrieron menos de tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia que puso fin al proceso de sucesión y la presentación de la demanda por medio de la cual el abogado del demandante en ese asuntó reclama los honorarios adeudados. En virtud de lo expuesto, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia. Sin lugar a costas en esta instancia, como quiera que el apelante se encuentra bajo amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia

**SEGUNDO.**: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado